

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SARA KATHERINE FIGUEREDO PEINADO por intermedio de apoderada judicial, contra REXON ELIAS PRADA CARRILLO en calidad de representante legal y demás asociados de la UNION TEMPORAL LLANADAS; la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en el auto visible en el archivo No. 003 del expediente digital.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, diecisiete de noviembre de 2020.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO I

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en proveído del 28 de octubre de los corrientes, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA (archivo No. 003 del expediente digital), SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder y los sujetos demandados:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la abogada JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN, no establece el objeto concreto para el que fue otorgado. En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, debiendo señalarse el objeto concreto para el que fue otorgado, a fin de evitar ambigüedades y así, poder establecer con certeza que la profesional del derecho

se encuentra facultada para peticionar todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

A su vez, se advierte que el mencionado poder deberá ser corregido pues en el mismo se facultó a la abogada para incoar demanda contra la UNION TEMPORAL LLANADAS, debiendo señalarse que las uniones temporales al no ser personas, no gozan de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y mucho menos de ser representados judicial y extrajudicialmente, razón por la cual no se puede accionar judicialmente contra una unión temporal.

En consecuencia, debe formularse la demanda contra los integrantes de la unión temporal (sean estas personas jurídicas y/o privadas) y en tal sentido la parte actora deberá corregir el poder y la totalidad de la demanda, pues esta última además es ambigua porque se indica que se celebró el contrato con el señor REXON ELIAS PRADA CARRILLO como representante legal de la unión temporal (es decir como persona natural) pero que la demandante era trabajadora de la UNION TEMPORAL LLANADAS GIRON SANTANDER; aspecto que deberá aclararse, debiendo señalarse concretamente las personas con quienes presuntamente se celebró el contrato laboral y reiterándose que en todo caso, en el evento de las uniones temporales, debe demandarse a los integrantes de las mismas, como ya se indicó en párrafos que anteceden, de manera que deberá individualizarlos e identificarlos en debida forma en el libelo demandatorio.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión 1 declarativa, deberá aclararse, en cuanto a las personas con las cuales se pretende la declaratoria del contrato; de acuerdo a la corrección que sobre los sujetos procesales demandados se surta, según lo requerido en el acápite anterior.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que en dicha pretensión 1 aclare el extremo final de la relación laboral cuya declaratoria pretende (31 de diciembre de 2019), pues no coincide con lo expuesto en el hecho 4 de la demanda.

De acuerdo a la corrección que se surta, sobre el extremo final de la relación laboral cuya declaratoria se pretende, deberá corregirse la liquidación de la indemnización moratoria, en la pretensión 3 de las condenatorias.

La pretensión 4 debe sustentarse en el acápite fáctico, pues en los hechos de la demanda, no se especificó en concreto lo atinente a los salarios y periodos que se reclaman en el mencionado pedimento.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que enuncie y enumere en debida forma los anexos que allegó con la demanda, pues pese a que se aportaron, no se relacionaron todos en debida forma.

Igualmente, se le requiere para que de existir personas jurídicas demandadas como integrantes de la unión temporal, de acuerdo a las correcciones ordenadas en el primer acápite, allegue los respectivos certificados de existencia y representación legal, acorde a lo señalado en el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte aquí demandada, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho aspecto tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

AVOCAR conocimiento y **ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por SARA KATHERINE FIGUEREDO PEINADO por intermedio de apoderada judicial, contra REXON ELIAS PRADA CARRILLO en calidad de representante legal y demás asociados de la UNION TEMPORAL LLANADAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843bd7bde778d5e367c95979b80f737412c04e552730d76e1780b68f0ad7629a

Documento generado en 17/11/2020 07:57:43 a.m.

EXP. 2020-284

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>